



Ibagué - Tolima, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : [73001-40-03-001-2022-00179-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Dayssi Liliana Ferro Bedoya

Bancolombia S.A. promovió demanda ejecutiva contra **Dayssi Liliana Ferro Bedoya**, librándose mandamiento de pago en contra de la misma, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago.

Notificada personalmente la demanda a la parte accionada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta no presentó excepciones.

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, el título valor suscrito por la parte demandada a favor de la ejecutante; título valor que contiene obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de la parte deudora.

Como quiera que la parte ejecutada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni sustentó excepciones, viable es dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. General del Proceso.

Por otra parte, atendiendo lo solicitado en el memorial allegado por el Fondo Nacional de Garantías S.A., el Despacho entiende que lo que busca la entidad es que se habilite su intervención en litigio en razón de la adquisición parcial del crédito y en esa medida la figura aplicable corresponde a la sucesión procesal.



En los anteriores términos, se le tendrá como litisconsorte facultativo al no existir autorización expresa del deudor.

Con base en lo anterior esta dependencia judicial **RESUELVE:**

1. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN promovida por **Bancolombia S.A.** contra **Dayssi Liliana Ferro Bedoya** en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C.G. Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto téngase en cuenta la suma de \$ 5.500.000 por concepto de agencias en derecho.

5. TENER al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, como litisconsorte facultativo, en los términos del inciso 3 del artículo 68 del C. G. del P.

6. RECONOCER personería jurídica al **Dr. RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS**, para actuar como apoderado judicial del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez